

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 001

25 de febrero de 2021

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

La suscrita Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Amacayacu, área adscrita a la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones **policivas y sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

El Parque Nacional Natural Amacayacu, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, el cual se encuentra adscrito a la Dirección Territorial Amazonía.

El Parque Nacional Natural fue creado mediante la resolución Ejecutiva No. 283 de 1975, donde aprobó el Acuerdo No. 040 de 1975 de la Junta Directiva del INDERENA, mediante el cual fue reservado, alindado y declarado el Parque Nacional Natural Amacayacu. Que en su artículo 2 que a la letra dice "Dentro del área alindada en el artículo precedente, queda prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda clase de actividad industrial, ganadería o agrícola...."

Que mediante Resolución Ejecutiva No. 10 de 1988, se aprueba el Acuerdo 092 de diciembre 15 de 1987, de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA

Que Mediante la Resolución No. 029 del 26 de enero de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Amacayacu, los objetivos de conservación del PNN Amacayacu son: 1. Conservar una muestra representativa de paisajes del bosque húmedo tropical presentes en el trapecio amazónico. 2. Mantener la diversidad de especies dentro del Parque Nacional Natural Amacayacu, con énfasis en poblaciones de importancia cultural, o amenazadas por actividades humanas. 3. Conservar el contexto natural que soporte el desarrollo de usos ambientalmente sostenibles por parte de los resguardos indígenas en zonas de traslape con el Parque Nacional Natural Amacayacu.

Que en ejercicio de la autoridad ambiental mediante informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio Ambiental radicado con el numero 12021520000166 adiado el día 24 de febrero del año en curso entre otros aspectos se consignó lo siguiente:

"(...)

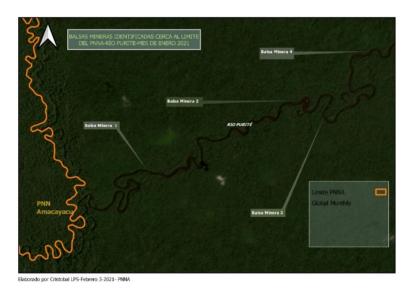
1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

El Parque Nacional Natural Amacayacu, a través de imágenes proporcionadas mensualmente por la plataforma Planet Scope, ha realizado seguimiento mensual al movimiento de las balsas minera identificadas en el sobrevuelo del 18 de julio 2020, como se indicó anteriormente. Con fundamento en lo anterior el equipo del área protegida continuo a partir de esa fecha analizando las imágenes satelitales identificado 9 balsas que se mueven constantemente de acuerdo a los niveles del rio Purité, cuando este aumenta de caudal las balsas ingresan acercándose al límite del área protegida, a una distancia de un (1) kilómetro aproximadamente en línea recta para ingresar al Parque Amacayacu.

Durante el segundo semestre del 2020 se observa que no se trata de una sola balsa, se identificaron ocho balsas mineras que estaban más abajo del rio Purité por la zona de Brasil, las cuales habían bajado hacia las desembocaduras del rio Purité-Brasil, cuando el afluente estaba en su nivel más bajo. Posteriormente se ubicaron cercanía a la frontera límite Colombia y Brasil estando la más cercana al área protegida estaba ubicada a una distancia de cinco kilómetros en línea recta.

En el mes de Enero del año 2021, la balsa más cercana al área protegida estaba ubicada a una distancia de 1.5 kilómetros en línea recta (a 5 vueltas de rio Purité cercanía límite del PNNA) identificándose cuatro balsas en el territorio Colombiano y cinco en zona del territorio de Brasil. Para un total de nueve (9) Balsas en acción como vemos en el siguiente Mapa.



Mediante oficio SEC 042 del 5 de febrero del 2021 Amazon Conservation Team Colombia remite a Parques Nacionales Naturales de Colombia información actualizada sobre la situación minería ilegal en el rio Purité en la frontera entre Brasil y Colombia. - PNN Amacayacu en el cual manifiesta lo siguiente a saber:

"El pasado 20 de diciembre 2020, el sensor de alta resolución de MAXAR, WV01, capturó parte del cauce principal del río Purité (Puretê) en la frontera entre Colombia y Brasil, en la imagen se registraron en total 4 dragas, 3 en Brasil y 1 en Colombia (Informe anexo)". En el informe anexo expresan que el sensor de alta resolución de MAXAR, WV01, capturó el pasado 20 de diciembre del 2020, parte del cauce principal del río Purité (Puretê) en la frontera entre Colombia y Brasil. Dando como resultado el registro en total de 4 dragas, 3 en Brasil y 1 en Colombia (Tabla 1 y Figura 5).

Figura 5: Monitoreo de minera ilegal en el río Purité (Puretê) frontera Colombia - Brasil. Área de captura sensor WV01- MAXAR (Legacy ID 10200100A3B9A000 y 102001009DBDDE00 diciembre 20 de 2020).

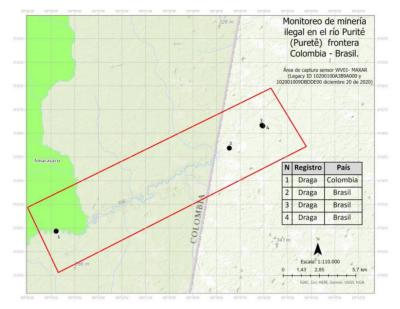


Tabla 1: Registros sobre la actividad minera ilegal de aluvión, sobre el río Purité (Puretê) en la frontera entre Colombia y Brasil. (Fuente: Sensor WV01- MAXAR diciembre 20 de 2020).

N	Registro	Latitud	Longitud	Observación	País
1	Draga	3°32'7.90"S	69°54'47.27"O	Sobre el río Purité en el PNN Amacayacu.	Colombia
2	Draga	3°28'37.50"S	69°47'27.89"O	En movimiento en dirección aguas arriba del Pureté.	Brasil
3	Draga	3°27'39.63"S	69°46'4.79"O	Nubosidad no permite ver con clarida.	Brasil
4	Draga	3°27'41.39"S	69°46'2.88"O	En funcionamiento.	Brasil

N Registro

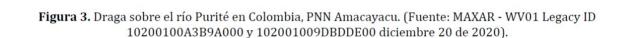
Latitud

Longitud

"Por el cual se impone una Medida Preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra Indeterminados y se toman otras determinaciones"

Best WESS committy USSS

Draga en el río Purité, PNN Amacayacu, Amazonas Colombia



Escala: 1:500

26 m

Observación

re el río Purité en el PNN Amacayac

Esta información analizada por la jefe del Área Protegida y puesta en conocimiento de la DTAM quien a través del grupo SIG especializó las coordenadas confirmando que esta maquinaria se encontraba en territorio colombiano al interior del Parque Nacional Natural Amacayacu (Figura 5) y que algunas de las imágenes corresponden a dragas mieras que se utilizan para la explotación ilícita de yacimientos mineros. No obstante, estas imágenes no permiten por ahora valorar con objetividad los impactos y magnitud sobre las prioridades de conservación del Área, aunque está ampliamente documentado en el impacto de esta actividad sobre el frágil equilibrio de los ecosistemas amazónicos.

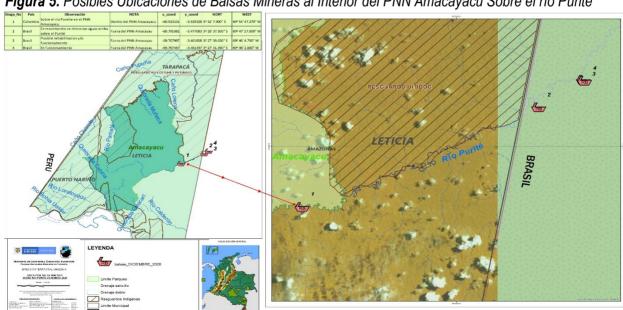


Figura 5. Posibles Ubicaciones de Balsas Mineras al Interior del PNN Amacayacu Sobre el río Purité

Fuente: SIG DTAM (2020)

Con fundamento en lo anteriormente descrito se tiene que los hechos a partir de que inicio del proceso, han ido cambiando dado a que Julio del 2020 se tenía la presunta presencia de 1 balsa minera, según las imágenes disponibles en el visor Planet Scope se identificaron 9 balsas que están en la zona desplazándose de acuerdo a los niveles del rio. Cuando el río Purité aumentó de nivel las balsas ingresaron acercándose al límite del área protegida, a una distancia de un (1) kilómetro aproximadamente en línea recta para ingresar al Parque Amacayacu. En el mes de julio del año 2020, la balsa más cercana al área protegida estaba ubicada a una distancia de cuatro kilómetros en línea recta (a 13 vueltas de río Purité). En ese mes se observó que no se trataba de una sola balsa, se identificaron ocho balsas que estaban más abajo del río Purité por la zona de Brasil. En el mes de Agosto del año 2020, la balsa habían bajado hacia las desembocaduras del río Purité en el Brasil, el río estaba en su nivel más bajo. En el mes de Septiembre del año 2020, la balsa continuaba en la zona de Brasil porque continuaba bajo el nivel del río Purité. En el mes de Octubre del año 2020, se observaron tres balsas por la zona de Brasil cerca de la frontera Colombia y Brasil. En el mes de Noviembre del año 2020, la balsa más cercana al área protegida estaba ubicada a una distancia de cinco kilómetros en línea recta (a 12 vueltas de rio Purité). En este mes se observaron tres balsas. En el mes de Diciembre del año 2020, la balsa identificada estaba en cercanía a la frontera límite Colombia y Brasil. En el mes de Enero del año 2021, la balsa más cercana al área protegida estaba ubicada a una distancia de 1.5 kilómetros en línea recta (a 5 vueltas de río Purité cercanía límite del PNNA). Se identifica cuatro balsas en el territorio Colombiano y cinco en zona del territorio de Brasil. Para un total de nueve (9) Balsas en acción como vemos en la siguiente imagen obtenida en Planet Scope.



Elaborado por Cristobal LPS-Febrero 3-2021- PNNA

En el momento de la consolidación de este informe se tiene la supuesta presencia de 4 dragas sobre el río Purité, 3 en Brasil y 1 en Colombia al Interior de la Zona Intangible del PNN Amacayacu. Esto determina una serie de infracciones a lo establecido en la normatividad ambiental vigente entre el cual se destaca el Decreto 622 de 1977 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015, además de la resolución 0283 de 1975, "Por la cual se reserva, alindera y declara el Parque Nacional Natural Amacayacu", cuyas acciones impactantes van en contravía de la zonificación y el uso del área protegida establecida el Plan de Manejo del área protegida.

1.2. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que las conductas evidenciadas con la identificación de las acciones impactantes están directamente relacionadas con la infracción y violación en primera instancia a tres de los seis Objetivos de Conservación del Parque Nacional Natural Amacayacu. En segundo lugar, se tiene que los sitios donde se presume la ubicación de las Dragas Mineras afectan las prioridades de conservación a saber:

- 1. Especies de fauna amenazadas con importancia ecosistémica y de consumo, asociadas a hábitats críticos.
- 2. Especies dispersoras importantes para el mantenimiento de la estructura y composición del bosque.
- 3. Nacimientos y riberas de las cuencas Matamatá, Amacayacu, Cotuhé y Purité, su calidad de agua y la ictiofauna asociada al consumo.

El ingreso y la operación de estas Dragas causan modificaciones significativas al medio ambiente, los valores constitutivos y el patrimonio natural del Parque Nacional Natural Amacayacu. Ya que el desarrollo de esta actividad no está permitido en la Zonificación del área protegida y no son compatibles con la categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales que para este caso es el PNN Amacayacu, afectando los ecosistemas estratégicos específicamente la alteración del cauce y dinámica fluvial, corte de meandros, desbordes e inundaciones, generación de sedimentos y colmatación, pérdida de hábitats acuáticos, interrupción de procesos ecológicos, contaminación de las aguas con mercurio en los sistemas hídricos cuenca del río Purité y sus afluentes.

(...)"

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1°), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su Artículo Tercero dispone: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el termino legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento." (negrilla fuera de texto original)

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, señalan que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la mencionada ley con relación a la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública **o hacerse acompañar de ellas para tal fin**.

..." negrilla subraya fuera de texto original)

Ley 99 de 1993 igualmente en su artículo 103 dispone: "**Del Apoyo de las Fuerzas Armadas**. Las Fuerzas Armadas velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y por el cumplimiento de las normas dictadas con el fin de proteger el patrimonio natural de la nación, como elemento integrante de la soberanía nacional..."

Que el Código de los Recursos Naturales Renovables- expedido mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 hace referencia en su artículo 307, a la cooperación por parte de la fuerza pública en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Que el artículo 32°. de la ley 1333 de 2009 en su tenor literal establece que: "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"

Que el artículo 39 de la ley 1333 de 2009 con relación a la suspensión de la obra proyecto o actividad señala: "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 1801 de 2016 Código de Policía y Convivencia.

Articulo 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente. "

Artículo 105. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería. Las siguientes actividades son contrarias a la minería y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

1. Desarrollar actividades mineras de exploración, explotación, o minería de subsistencia o barequeo en bocatomas y áreas declaradas y delimitadas como excluibles de la minería tales como parques nacionales naturales, parques naturales regionales, zonas de reserva forestal protectora, páramos y humedales RAMSAR.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con el Decreto 1076 de 2015

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible" prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar ecosistemas o causar daños en ellos.
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Normas presuntamente infringidas de conformidad con la Ley 599 de 2000; Código Penal Colombiano.

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE (Titulo XI): -

ARTICULO 328. ILICITO APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando las especies estén categorizadas como amenazadas, en riesgo de extinción o de carácter migratorio, raras o endémicas del territorio colombiano. —

ARTICULO 331. DAÑOS EN LOS RECURSOS NATURALES. El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos naturales a que se refiere este título, o a los que estén asociados con estos, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando:

- Se afecten ecosistemas naturales, calificados como estratégicos que hagan parte del Sistema Nacional, Regional y Local de las áreas especialmente protegidas. (Negrilla fuera de texto)
- Cuando el daño sea consecuencia de la acción u omisión de quienes ejercen funciones de control y vigilancia.
- ARTICULO 337. INVASIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA. El que invada, permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título en área de reserva forestal, resguardos o reservas indígenas, terrenos de propiedad colectiva, de las comunidades negras, parque regional, área o ecosistema de interés estratégico o área protegida, definidos en la ley o reglamento, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto) La pena señalada se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando como consecuencia de la invasión, se afecten gravemente los componentes naturales que sirvieron de base para efectuar la calificación del territorio correspondiente, sin que la multa supere el equivalente a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto) El que promueva, financie, dirija, se aproveche económicamente u obtenga cualquier otro beneficio de las conductas descritas en este artículo, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento ochenta (180) meses y multa de trescientos (300) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 338. EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Que esta jefatura de conformidad con el Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio Ambiental radicado con el numero 12021520000166 adiado el día 24 de febrero de 2021; impondrá a Indeterminados la medida preventiva de suspensión de la actividad desarrollada por balsas mineras que realizan extracción de oro al interior del Área Protegida PNN Amacayacu, de conformidad con el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, la cual señala que esta medida "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, se comisionará a las Fuerzas Armadas de Colombia para que dentro del marco de sus funciones y competencias realice las actuaciones correspondientes tendientes a ejecutar la medida preventiva de suspensión de la obra, proyecto o actividad impuesta mediante la presente actuación administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, contra Indeterminados; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental Judicial y Agraria; a la Fiscalía General de la Nación para lo de su conocimiento y competencia de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 y el artículo 21 de la ley 1333 de 2009; respectivamente

ARTICULO TERCERO: Forman parte de la presente actuación administrativa.

- Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio Ambiental radicado con el numero 12021520000166 adiado el día 24 de febrero de 2021 y sus anexos.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Amazonia de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el artículo tercero y quinto de la Resolución 0476 de 2012, y a la Oficina de Gestión del Riesgo para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Oficiar a las Fuerzas Armadas de Colombia solicitando la ejecución de la Medida Preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad, desarrolladas por balsas mineras que realizan extracción de oro al interior del Parque Nacional Natural Amacayacu de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Comunicar la presente actuación a la Alcaldía de Leticia – Amazonas para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Leticia, el 25 de febrero de 2021

ELIANA A. MARTINEZ RUEDA

Him Whether R

Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Amacayacu

Proyectó. Juan C Munar-abogado Misional